



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de mayo de 1984

Núm. 99-I

PROYECTO DE LEY

Metrología.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el Proyecto de Ley de Metrología.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 23 de mayo para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Los antecedentes remitidos con el citado Proyecto de Ley se encuentran a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de mayo de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY DE METROLOGIA

Exposición de Motivos

Por mandato constitucional, se asigna al Estado competencia exclusiva para legislar en el ámbito de las pesas y medidas, así como para la determinación de la hora oficial en España. El antiguo concepto de «pesas y medidas» ha sido sustituido, en las nuevas legislaciones, por

el de «metrología», como así ya se recogió en el primer Documento Internacional de la Organización Internacional de Metrología Legal, denominado «Ley de Metrología», a la que España se halla adherida.

Hasta nuestros días, todas las Leyes de Pesas y Medidas promulgadas en España en los años 1849, 1892 y 1967 tenían, fundamentalmente, la finalidad de establecer y definir un determinado sistema de unidades. En la actualidad, la legislación básica del Estado está constituida por la Ley 88/1967, de 8 de noviembre, y por el último Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 1829, aprobado por Decreto de 1 de febrero de 1952. El desfase que en el plano legislativo se ha producido en relación con la problemática actual en la materia, debido al creciente progreso de las ciencias y la técnica, del desarrollo industrial y de la intensificación de las transacciones comerciales, tanto a nivel nacional como internacional, hace necesario armonizar la actuación metroológica en un nuevo contexto, para poder alcanzar el nivel de eficiencia de los países industrializados.

La presente Ley está configurada en cinco capítulos, tres disposiciones finales, dos transitorias, dos adicionales y una derogatoria. En esta nueva Ley, se determinan las unidades legales de medida, su materialización y la obligación de su utilización, en conformidad con los acuerdos de la Conferencia General de Pesas y Medidas (Sèvres), de la que España es miembro fundador.

Se establece el control metroológico por parte del Estado, con el fin de velar por la corrección y exactitud de las medidas, colaborar, a través del control de los instrumentos biomédicos, a la protección de la salud y seguridad ciudadana, y evitar los fraudes en perjuicio de los

consumidores. Dedicar, por primera vez, una especial atención al control metrológico de los productos preenvasados, en línea con las recomendaciones del Comité Internacional de Metrología Legal, las cuales han tenido ya su reflejo normativo en otras legislaciones extranjeras, que desde hace años se vienen ocupando del problema.

Se unifica la actividad metrológica nacional, corrigiendo la dispersión funcional existente mediante la concentración de las competencias metrológicas del Estado en el Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal. A su vez, crea, con el carácter de órgano superior del Gobierno en materia de metrología científica, técnica, histórica y legal, el Consejo Superior de Metrología.

El régimen de infracciones y sanciones constituye el último apartado de la Ley, estableciéndose expresamente el preventivo secuestro, o precinto de los instrumentos o aparatos de medida en caso de infracción, a reserva de la decisión que, en definitiva, la autoridad administrativa o judicial adopte.

Por último, las disposiciones finales, transitorias y adicionales incluyen, junto a las cláusulas de rigor, las previsiones necesarias para el régimen económico y financiero del servicio público de metrología y las cautelas adoptadas para la salvaguardia del patrimonio cultural en el dominio metrológico.

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento y la aplicación del Sistema Legal de Unidades de Medida, así como la fijación de los principios y de las normas generales a que habrán de ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metrológica en España.

CAPITULO II

Unidades legales de medida, materialización y obligación de utilizarlas

Artículo 2

1. Son Unidades Legales de Medida las unidades básicas, suplementarias y derivadas del Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

2. Las unidades básicas son:

Magnitud	Nombre de la unidad	Símbolo
Longitud	metro	m
Masa	kilogramo	kg
Tiempo	segundo	s
Intensidad de corriente eléctrica	amperio	A
Temperatura termodinámica	kelvin	k
Cantidad de sustancia	mol	mol
Intensidad luminosa	candela	cd

3. Las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de sus múltiplos y submúltiplos, son las del Sistema Internacional de Unidades y serán establecidas por el Gobierno, por Real Decreto, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Artículo 3

1. El Gobierno, por Real Decreto, podrá declarar de uso legal en España las unidades básicas, derivadas y suplementarias que en el futuro sean adoptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

2. El Gobierno podrá asimismo autorizar, también por Real Decreto, el empleo de determinadas unidades no básicas y no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades, y de las magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas que se juzguen indispensables para ciertas mediciones. Estas unidades deberán relacionarse directamente con las del Sistema Internacional.

Artículo 4

1. La obtención, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas es competencia del Estado y se efectuarán tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas derivadas de convenios internacionales suscritos por España.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior la autoridad competente en materia metrológica establecida en el capítulo IV podrá suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas y privadas, ejerciendo en todo caso la dirección y coordinación de los trabajos correspondientes.

3. Los patrones de las unidades básicas declarados como tales, custodiados, conservados y mantenidos por el Estado, serán los patrones nacionales de los que se derivarán todos los demás.

4. Los órganos de la Administración del Estado competentes en materia metrológica establecerán las cadenas de calibración, y podrán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, confirmar los patrones

de que dispongan los laboratorios públicos y privados y otorgar carácter oficial a las comparaciones que con ellos se efectúen.

Artículo 5

1. El Sistema Legal de Unidades de Medida es de uso obligatorio en todo el territorio del Estado.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 3.º, en todas las disposiciones y actuaciones oficiales, operaciones comerciales, transacciones y documentos privados y actuaciones publicitarias en que se expresen magnitudes físicas, será obligatorio el uso de las unidades de medida determinadas en el artículo 2.º

3. La enseñanza del Sistema Legal de Unidades de Medida será obligatoria en todos los centros docentes.

CAPITULO III

Control metrológico del Estado

Artículo 6

Están sujetos a control metrológico del Estado todos los objetos y elementos de aplicación en metrología, así como las mediciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 7

1. En defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar, no podrán ser fabricados, importados, comercializados o empleados mientras no hayan superado el control metrológico establecido en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten para la aplicación de la misma.

2. El control metrológico previsto en el párrafo anterior puede comprender:

- a) La aprobación de modelo.
- b) La verificación primitiva.
- c) La verificación después de reparación o modificación.
- d) La verificación periódica.
- e) La vigilancia e inspección.

3. Se determinarán reglamentariamente la modalidad y el alcance del control aplicable en cada caso.

4. De conformidad con lo previsto en los respectivos

Estatutos de Autonomía, las fases de ejecución de los controles metrológicos a que se refieren los anteriores puntos b), c), d) y e), del apartado 2 de este artículo podrán ser realizadas, de acuerdo con las directrices técnicas y de coordinación señaladas por la Administración del Estado, por los servicios de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Ayuntamientos, con arreglo a sus competencias específicas.

5. Se reconoce validez en todo el territorio del Estado a los controles que efectúen en aplicación de la presente Ley los órganos de la Administración del Estado o, en su caso, los de las Comunidades Autónomas a las que se refiere el párrafo anterior. Todos ellos serán refrendados por la marca distintiva que reglamentariamente se determine.

Artículo 8

1. Las personas o entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida a que se refiere el artículo 7.º habrán de solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metrológico, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. La importación con fines de comercialización en España de los mencionados productos requerirá por parte del fabricante extranjero la designación de un representante técnico con residencia en España.

Artículo 9

1. Los preenvasados en los que se ofrezcan a la venta productos en cantidades fijas determinadas en el propio envase, expresadas en unidades de masa o volumen y comprendidas dentro de los límites que se establezcan, deberán cumplir las condiciones establecidas en los correspondientes reglamentos metrológicos sobre el control de la masa o volumen de producto contenido en el envase y de la maquinaria al efecto utilizada, así como otras indicaciones de carácter metrológico que se determinen.

2. Para facilitar el control metrológico se establecerá una sección de fabricantes de preenvasados en el Registro de Control Metrológico, establecido en el artículo 8.

Artículo 10

Para el ejercicio de las funciones establecidas en este Capítulo, las entidades públicas y empresas privadas vienen obligadas a permitir el acceso del personal inspector a los lugares, vehículos e instalaciones donde el control metrológico debe efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran.

CAPITULO IV

Estructura funcional

Artículo 11

1. Se crea el Consejo Superior de Metrología, que tendrá carácter interministerial, como órgano superior de asesoramiento y coordinación en materia de Metrología Científica, Técnica, Histórica y Legal.

2. La composición, estructura orgánica y funcional y el régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Metrología se determinarán por Real Decreto acordado a propuesta del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 12

Las competencias que, de acuerdo con la presente Ley, corresponden a la Administración del Estado serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia, o a propuesta del mismo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y de las funciones que, por razón de su competencia específica, hayan de desarrollar otros Departamentos ministeriales.

CAPITULO V

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 13

1. Sin perjuicio de lo establecido al respecto en las Leyes penales, las infracciones que se cometan en el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con los principios establecidos en este precepto y en las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo.

2. Tendrán en todo caso la consideración de infracción las siguientes acciones u omisiones:

a) Utilizar unidades de medida no autorizadas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

b) Eludir en cualquier manera los controles metrológicos y mediciones establecidas en esta Ley y en las normas reglamentarias de desarrollo de la misma.

c) Incumplir las obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro de Control Metrológico.

d) La negativa o resistencia al acceso del personal inspector a los establecimientos en que hayan de practicarse actuaciones de control metrológico.

3. Las infracciones serán sancionadas administrativamente con multa de hasta 10.000.000 de pesetas. Las multas superiores a 2.000.000 de pesetas serán acordadas en Consejo de Ministros; las inferiores a dicha cuantía se impondrán por el Ministro de la Presidencia.

4. En el caso de incoarse expediente de infracción podrá ser acordado preventivamente el secuestro o precinto de los instrumentos o aparatos de medida, a resultas de la decisión de la autoridad administrativa o judicial que conozca el asunto.

5. Las resoluciones administrativas sancionadoras podrán acordar igualmente el comiso de los aparatos e instrumentos.

6. La imposición de las sanciones administrativas se ajustará al procedimiento establecido en el Título VI, Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Segunda

Asimismo el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, podrá actualizar cada dos años mediante Real Decreto las cuantías de las sanciones a que se refiere el artículo 13.3 de esta Ley para acomodarlas al Índice de Precios al Consumo.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto el Gobierno no disponga lo contrario la utilización de las unidades del Sistema denominado SI, será compatible con el empleo de las autorizadas por la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892.

Segunda

Hasta tanto se estructuren los actuales órganos del Ministerio de la Presidencia a fin de dotar a los mismos de las competencias administrativas y de orden técnico necesarias para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo doce de esta Ley, subsistirá en su funcionamiento la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica con su actual composición y competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. Se crea la tasa por la prestación por la Administración de los servicios de control metrológico, que será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Dos. La tasa a que se refiere la presente Ley se regirá por lo establecido en la misma y, en su defecto, por la Ley General Tributaria y demás disposiciones supletorias.

Tres. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios de control metrológico de instrumentos, medios y sistemas de

medida que sirvan para pesar, medir o contar, encaminados a:

- La aprobación de modelos.
- La verificación primitiva.
- La verificación después de reparación o modificación.
- La verificación periódica.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que presenten modelos para su aprobación o verificación o que sean titulares de los instrumentos, medios o sistemas de medida que sean objeto de verificación.

Cinco. La base imponible y el tipo de gravamen de la tasa serán los siguientes:

- Tasa por aprobación de modelos:

1. Por cada modelo sometido a aprobación se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (pts)	Tasa (pts)
Hasta 1.000.....	25.000
de 1.001 a 50.000.....	25.000 + 200 % del exceso sobre 1.000
de 50.001 a 100.000.....	123.000 + 150 % del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 250.000.....	198.000 + 100 % del exceso sobre 100.000
de 250.001 a 500.000.....	348.000 + 40 % del exceso sobre 250.000
de 500.001 a 1.000.000.....	448.000 + 10 % del exceso sobre 500.000
de 1.000.001 a 5.000.000.....	498.000 + 2 % del exceso sobre 1.000.000
de 5.000.000 en adelante.....	578.000 + 1 % del exceso sobre 5.000.000

2. Las autorizaciones de modificaciones no sustanciadas de un modelo aprobado devengarán el 25 por ciento de la tasa fijada en el número anterior.

3. Las autorizaciones de prórrogas de las aprobacio-

nes realizadas con carácter temporal devengarán el 10 por ciento de la tasa fijada en el número uno anterior.

- Tasa por verificación primitiva:

1. Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (pts)	Tasa (pts)
Hasta 1.000.....	5 % sobre precio de venta al público
de 1.001 a 50.000.....	50 + 2 % del exceso sobre 1.000
de 50.001 a 100.000.....	1.030 + 1 % del exceso sobre 50.000
de 100.001 a 250.000.....	1.530 + 0,8 % del exceso sobre 100.000
de 250.001 a 500.000.....	2.730 + 0,6 % del exceso sobre 250.000
de 500.001 a 1.000.000.....	4.230 + 0,4 % del exceso sobre 500.000
de 1.000.001 a 5.000.000.....	6.230 + 0,2 % del exceso sobre 1.000.000
de 5.000.000 en adelante.....	10.230 + 0,1 % del exceso sobre 5.000.000

2. En los casos en que la verificación primitiva se realice por muestreo, cuando así se determine reglamentariamente, el importe de la tasa será el que corresponda al número de unidades de la muestra por aplicación de la tabla anterior al precio de cada unidad.

3. Cuando la verificación primitiva haya de tener lugar una vez instalados los instrumentos, medios o sistemas en un lugar determinado, y las condiciones de instalación puedan afectar a su funcionamiento, se exigirá el 25 por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con el apartado cinco, a), uno de esta disposición adicional.

c) Tasa por verificación después de reparación o modificación:

Será idéntica a la exigible por verificación primitiva.

d) Tasa por verificación periódica:

Su cuantía será la décima parte de la que correspondería satisfacer por verificación primitiva.

Seis. El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitarse la aprobación de modelo por el sujeto pasivo o cuando, sin producirse tal solicitud, tenga lugar la prestación de los servicios de verificación.

Siete. La gestión y liquidación de la tasa se efectuará por el Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doce de esta ley.

Ocho. El ingreso de la tasa se efectuará en la Delegación de Hacienda del domicilio del sujeto pasivo de la misma.

Nueve. Las Leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado, atendidas las razones socioeconómicas concurrentes, podrán modificar la tasa que se regula en la presente Ley.

Diez. Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia y de Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones de desarrollo de la regulación de la tasa.

Once. A la entrada en vigor de la presente Ley queda-

rá derogado el Decreto 506/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de Tasas y Exacciones de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Segunda

Queda prohibida la salida del territorio español de las pesas, balanzas, instrumentos y, en general, toda clase de objetos metrológicos que posean significación histórica, o tengan una antigüedad superior a 50 años, salvo cuando se autorice reglamentariamente su exportación temporal para exhibiciones. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación del patrimonio histórico-artístico, el Ministerio de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, podrá autorizar la exportación definitiva de objetos metrológicos que no poseyendo significación histórica tengan una antigüedad superior a 50 años.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 88/1967, de 8 de noviembre, el Decreto 1257/1974, de 25 de abril, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961